

CAPITULO 17 – AMBIENTAL

I. OBJETIVOS

Establecer un marco de normas y principios que promuevan la protección del medio ambiente, a través de la aplicación efectiva de la respectiva legislación ambiental de cada una de las Partes.

II. ESTRUCTURA, ALCANCE Y CONTENIDO

1. Estructura

El capítulo consta de doce artículos referentes a los niveles de protección ambiental, la aplicación y observancia de la legislación ambiental, garantías procesales, medidas para garantizar el cumplimiento ambiental, estructura institucional, oportunidades para la participación del público, peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental, expediente de hechos, cooperación ambiental, consultas ambientales colaborativas, lista de panelistas, relación con acuerdos ambientales y definiciones. Asimismo, se establece un anexo y un acuerdo de cooperación ambiental como un instrumento jurídico independiente, los cuales establecen un mecanismo de cooperación ambiental y desarrollo de capacidades.

2. Alcance y Contenido

A. Niveles de Protección Ambiental:

Tanto Estados Unidos como Centroamérica se comprometen a establecer internamente sus propios niveles de protección ambiental, sus propias políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como adoptar o modificar sus leyes y políticas ambientales, garantizando que éstas promuevan altos niveles de protección ambiental, esforzándose por mejorarlos.

B. Obligaciones:

La obligación principal que asumen las Partes es aplicar efectivamente su propia legislación ambiental. El incumplimiento de dicha obligación se daría cuando alguna Parte deje de aplicar su legislación

ambiental, a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una forma que afecte el comercio entre las Partes. Solamente esta obligación está sujeta al mecanismo de solución de controversias.

Asimismo, las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación ambiental interna, de una manera que debilite o reduzca su adhesión a los estándares de protección ambiental internamente reconocidos.

Existe expreso resguardo del principio de soberanía: cada Parte tiene el derecho de establecer sus propios estándares ambientales y de adoptar o modificar su propia legislación ambiental, promoviendo altos niveles de protección ambiental.

C. Garantías Procesales:

Las Partes se comprometen a otorgar a sus ciudadanos una serie de garantías procesales para sancionar o reparar las infracciones a su legislación ambiental.

En este sentido, se garantiza que las personas tengan un adecuado acceso a la justicia, que los procedimientos administrativos o judiciales sean justos, equitativos y transparentes y cumplan con el debido proceso legal, que se otorgue a los ciudadanos un adecuado acceso a medidas sancionatorias o reparadoras de acuerdo con su legislación, que las instancias que conocen o revisan dichos procedimientos sean imparciales e independientes y que existan medidas para asegurar su aplicación.

D. Medidas para la Observancia de las Leyes Ambientales:

En este tema ambas Partes acordaron el establecimiento de una serie de medidas para lograr el cumplimiento efectivo de la materia ambiental. Se acordó la implementación de una serie de medidas e incentivos voluntarios promovidos por el gobierno y que garantizan altos niveles de

protección ambiental. Los mecanismos establecidos son:

- mecanismos que faciliten la acción voluntaria para proteger o mejorar el medio ambiente, tales como asociaciones que tengan la participación del sector empresarial, agencias gubernamentales, u organizaciones científicas, o lineamientos voluntarios para la observancia y cumplimiento con las leyes ambientales;
- compartir información y experiencia entre las autoridades, partes interesadas y el público sobre métodos para lograr altos niveles de protección ambiental, tales como la auditoría ambiental voluntaria; métodos para mejorar la eficiencia en el uso de los recursos o reducción de los impactos ambientales; monitoreo ambiental y la recolección de datos básicos; e
- incentivos para estimular la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, incluyendo mecanismos basados en el mercado, tales como incentivos financieros, créditos u otros instrumentos que faciliten el logro eficiente de las metas ambientales; y el reconocimiento público de las instalaciones o compañías que han demostrado ser superiores en su desempeño ambiental.

E. Estructura Institucional:

Se establece el Consejo de Asuntos Ambientales, compuesto por los ministros responsables de cada país, encargados de supervisar la implementación y el avance del capítulo ambiental, así como del anexo y el acuerdo de cooperación ambiental. Las sesiones del consejo incluyen la posibilidad de que sus miembros se reúnan con personas del público para discutir cualquier asunto relacionado con la implementación del capítulo.

Asimismo, se designa un punto de contacto dentro de los ministerios del ambiente para las comunicaciones entre las Partes y con la sociedad, encargado de la presentación, recepción y consideración de dichas comunicaciones.

F. Oportunidades para la Participación Pública:

Se acordó que cada una de las Partes realizará sus mayores esfuerzos para atender solicitudes de información de parte de personas residentes o establecidas en su territorio, con el fin de intercambiar puntos de vista sobre la implementación del capítulo ambiental.

Las Partes acordaron la creación a nivel nacional de un nuevo comité consultivo, o bien la realización de consultas al ya existente y conformado por miembros de su público, entre estos representantes de negocios y organizaciones ambientales y otras personas, para que provean puntos de vista sobre cualquier asunto relacionado con la implementación del capítulo ambiental.

Además se estableció que las Partes deben tomar en cuenta los comentarios y recomendaciones del público sobre las actividades de cooperación ambiental desarrolladas de acuerdo con el anexo y el acuerdo de cooperación ambiental.

Por último, las Partes se comprometieron a establecer disposiciones para la recepción, consideración y respuesta de las comunicaciones del público relacionadas con este capítulo, poniéndolas además a disposición de las Partes y del público.

G. Peticiones relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental:

Se establece un procedimiento formal para la recepción, consideración y respuesta a las peticiones recibidas de parte del público de las Partes sobre la efectiva aplicación de la legislación ambiental.

Las peticiones deben ser presentadas ante el secretariado que se establecerá como la instancia responsable de la tramitación de las peticiones del público. Estas peticiones deberán cumplir con una serie de requisitos formales.

Si la petición cumple con los requisitos, el secretariado determinará si se solicita una respuesta a la Parte denunciada. Para

decidir si debe solicitar una respuesta se establecen una serie de criterios.

Las peticiones presentadas por personas establecidas en Estados Unidos, serán sometidas exclusivamente al Secretariado de la Comisión de Cooperación Ambiental entre los países de Norteamérica.

H. Expediente de Hechos:

El secretariado puede considerar la elaboración de un expediente de hechos, tomando en cuenta toda la información proporcionada por la Parte, así como otra información pertinente, de naturaleza técnica, científica u otra. Dicho expediente final de hechos será accesible para el público.

El Consejo de Asuntos Ambientales podrá girar recomendaciones a la Comisión de Cooperación Ambiental sobre asuntos establecidos en el expediente de hechos, relacionados con un mayor desarrollo de los mecanismos internos responsables de monitorear el cumplimiento ambiental de cada una de las Partes.

I. Cooperación:

Se reconoce la importancia de fortalecer la capacidad para proteger el ambiente y promover el desarrollo sostenible junto con el fortalecimiento de las relaciones comerciales y de inversión.

En el anexo y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA), se logró establecer la necesidad de contar con recursos técnicos y financieros para el desarrollo de la cooperación bilateral y regional, así como identificar las siguientes áreas prioritarias en cooperación ambiental: fortalecimiento de los sistemas de gestión ambiental con el fin de mejorar las capacidades relacionadas con la observancia y la aplicación de la normativa ambiental; fortalecer la capacidad técnica y científica para apoyar la formulación de políticas ambientales; desarrollo y promoción de incentivos y mecanismos voluntarios, incluyendo instrumentos financieros para el desarrollo de mercados de bienes y servicios ambientales; producción más limpia, incluyendo el desarrollo y transferencia de

tecnología; promover el intercambio de información entre las Partes.

En el ACA se creó la Comisión de Cooperación Ambiental, que es responsable del desarrollo, revisión periódica y actualización de un programa de trabajo que refleje las prioridades nacionales para el desarrollo de las actividades de cooperación.

J. Mecanismo de Solución de Controversias:

Se establece un mecanismo de consultas sobre cualquier asunto en relación con el capítulo ambiental como etapa previa a la solución de controversias. Este sistema tiende a evitar disputas y a buscar soluciones mutuamente satisfactorias, tomando en cuenta la cooperación, para los problemas que pueden suscitarse entre las Partes, con posibilidad de recurrir a expertos independientes o a mecanismos de buenos oficios, mediación o conciliación. El Consejo de Asuntos Ambientales procurará resolver el asunto, pero si éste se refiere a un incumplimiento sostenido y recurrente de la legislación ambiental de alguna de las Partes y el consejo no logra resolver el problema, se puede recurrir al mecanismo de solución de controversias de conformidad con el capítulo del mecanismo de solución de controversias del tratado.

K. Panelistas:

Se establece una lista de panelistas dentro de la que eventualmente se escogerán los integrantes de un panel arbitral. Los integrantes de la lista son expertos independientes de las Partes, que deben ser especialistas en derecho ambiental y comercio internacional, entre otros. Además, deben cumplir con un código de conducta que será desarrollado por la Comisión de Libre Comercio.

L. Relación con Acuerdos Ambientales:

Se reconoce la importancia de los acuerdos ambientales multilaterales, para la protección del ambiente global y nacional, así como su implementación en el ámbito nacional para lograr los objetivos

ambientales contemplados en estos acuerdos.

Las Partes además pueden consultar regularmente, según sea apropiado, respecto a las negociaciones en curso sobre los acuerdos ambientales multilaterales dentro de la Organización Mundial del Comercio.

M. Definiciones:

Se define legislación ambiental como cualquier ley o regulación de las Partes cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de algún peligro contra la vida o salud humanas, animal o vegetal mediante la prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales; el control de sustancias o productos químicos, otras sustancias, materiales o desechos tóxicos o peligrosos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello; o la protección o conservación de la flora y fauna silvestres, incluso las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial, en áreas con respecto a las cuales las Partes ejercen soberanía o jurisdicción, excluyendo toda regulación relacionada directamente a la seguridad o salud de los trabajadores.

La definición aclara que el término "legislación ambiental" no incluye ninguna disposición de ley ni reglamento, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección o explotación comercial de recursos naturales, ni la recolección de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección indígena.

Se define ley o regulación como leyes del Congreso o regulaciones promulgadas para hacer cumplir las leyes del Congreso que son ejecutadas por el gobierno central.

Se define procedimientos judiciales o administrativos como una actuación judicial, cuasi judicial o administrativa realizada por una Parte de manera oportuna y conforme a su legislación. Dichas actuaciones comprenden: la mediación; el arbitraje; la expedición de una licencia, permiso, o autorización; la obtención de una promesa

de cumplimiento voluntario o un acuerdo de cumplimiento; la solicitud de sanciones o de medidas de reparación en un foro administrativo o judicial; la expedición de una resolución administrativa; y un procedimiento de solución de controversias internacional del que la Parte sea parte.